

Torassa, Gustavo J.

*Informe sobre los aspectos más relevantes en
materia de sociedades comerciales*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Torassa, G. J. (2012). Informe sobre los aspectos más relevantes en materia de sociedades comerciales [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/informe-aspectos-relevantes-sociedades-comerciales.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

INFORME SOBRE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN MATERIA DE SOCIEDADES COMERCIALES

GUSTAVO J. TORASSA

I

El presente trabajo solicitado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina busca, utilizando una aproximación pedagógica al tema, identificar los principales cambios propuestos por el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial (en adelante “el Proyecto”) a la Ley de Sociedades Comerciales (“LSC”),

En función de este objetivo es que intentaré en este informe centrarme en las reformas más relevantes que se proponen a la a LSC, para luego concluir con una valoración crítica de las mismas.

II

Previo a entrar en el análisis de los principales cambios propuestos por el Proyecto, cabe señalar que se ha considerado a los fines del presente, el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo Nacional 884/12 ingresado en el Senado de la Nación como expediente 57/12 con fecha 08 de junio de 2012.

Señalo esto, pues en el Anexo II que integra el proyecto aprobatorio de la ley donde se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, surgen los artículos de la LSC que finalmente se proponen para ser modificados.

Si se comparan las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo Nacional con las sugeridas por la Comisión Reformadora del Código Civil y Comercial de la Nación se podrá advertir que se han suprimido varias reformas de las propiciadas por la citada Comisión Reformadora.

III

1. Sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades

En el Anexo II adjunto a la ley aprobatoria del Código Civil y Comercial de la Nación, se dispone sustituir la denominación de la LSC por la de “Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984” (en adelante denominada como “LGS”).

Este cambio de denominación a LGS implica sacar de la actual LSC el calificativo “Comerciales” con lo que el Proyecto busca incluir en la LGS la regulación de todo tipo de sociedades, comerciales o no.

Con este fin es que también se propone cambiar la denominación de la Sección I del Capítulo I de la LSC por la siguiente: “De la existencia de sociedad” (se elimina la referencia a Sociedad Co-

mercial) y la denominación de la Sección IV del Capítulo I de la LSC por la de “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos” (actualmente “De la Sociedad no constituida regularmente”),

Resumiendo, en la LGS –si se aprueba el Proyecto– quedarán reguladas las sociedades civiles o comerciales eliminándose, a su vez, toda referencia a las sociedades existente en el actual Código Civil.

2. Sociedad Unipersonal

El Proyecto permite la constitución de Sociedades Unipersonales las que podrán ser constituidas solo utilizando la sociedad anónima. De allí que la abreviatura que podrán utilizar sea S.A.U. (sociedad anónima unipersonal)¹

En línea con esto es que el Proyecto cambia el concepto de sociedad del Art. 1° de la LSC al regular que habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada y conforme a uno de los tipos previsto, se obligan a realizar aportes para la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

Nos parece acertado que el Proyecto incluya este tipo societario largamente reclamado por parte mayoritaria de la doctrina y por la comunidad de negocios, más allá de la discusión teórica sobre la denominación a utilizar.

Como bien se refiere en los fundamentos acompañados con el Proyecto se busca que los sujetos con actividad empresarial múltiple organicen su patrimonio afectando solo parte de él en beneficio de los acreedores de la empresa individual.

El Proyecto aclara en el Art. 1° que una sociedad unipersonal no podrá ser constituida por una sociedad unipersonal con lo que se buscaría que las sociedades de este tipo solo sean constituidas por personas visibles o personas jurídicas de otro tipo. En este punto no se alcanza a comprender la razonabilidad de esta limitación pues sí se permite que el socio de la SAU sea una sociedad anónima de dos o más socios o cualquier otro tipo societario.

En las sociedades unipersonales el Proyecto prevé que el Art. 11, inc. 4) de la LGS establezca que el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo, lo cual parece adecuado al tipo societario en cuestión que se asocia con emprendimientos o negocios que no requieren *per se* un capital alto para el inicio del giro comercial.

Más allá de esto, el Proyecto no aprovecha la oportunidad de la incorporación de esta sociedad anónima unipersonal para regular otros aspectos que simplifiquen el uso de esta figura, quedando de esta forma incorporada la SAU dentro del tipo societario sociedad anónima, que debería guardarse para empresas o emprendimientos de mayor magnitud o que requieran el concurso de capitales.

Estas sociedades unipersonales quedarán sometidas a la fiscalización estatal permanente, en tanto el Proyecto las incluye específicamente como nuevo inciso 7° del Art. 299 LGS, lo que nos parece adecuado a fin de contar con un mayor seguimiento por parte del organismo de control que evite o disminuya la posibilidad de que se haga un ejercicio abusivo de esta figura.

3. Forma asociativas o de colaboración

Cuando se consideran las distintas formas asociativas o de colaboración entre distintas personas, el Proyecto toma clara posición calificándolas como contratos celebrados entre una o varias

1. Cf Art. 164 de la LGS.

partes con el fin de establecer vínculos de colaboración o de participación, con una comunidad de fines. Es decir, se ratifica en el Proyecto que no nos hayamos ante sociedades o sujetos de derecho distintos de sus integrantes.

Es por ello que el Proyecto propicia la derogación del Capítulo III de la LSC que regula los Contratos de Colaboración Empresaria (Arts. 367 a 383) y sostiene la conveniencia de que se regulen los mismos en el nuevo Código Civil y Comercial y fuera del ámbito propio de las sociedades.

Es justamente en el Código Civil y Comercial que propicia el Proyecto donde se propone regular el tratamiento del negocio en participación, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias, evitándose toda referencia a las sociedades comerciales o a los empresarios cómo posibles firmantes de estos acuerdos.

Al regular los negocios en participación en el Código Civil y Comercial el Proyecto propone derogar los Arts. 361 a 366 de la LSC que regulan actualmente la Sociedad Accidental o Participación que no es sujeto de derecho que corresponda estar regulado en la LSC.

De esta forma se logra un mayor ordenamiento de la materia.

IV. A modo de conclusión de este breve trabajo volcamos aquí sintéticamente nuestros comentarios sobre la reforma propuesta:

(i) El Poder Ejecutivo Nacional tomó la decisión de no avanzar en un proyecto que reformase parcialmente la LSC, tal como proponía el Proyecto y creemos que ello es acertado. Es conveniente encarar un proyecto integral de reforma de la LSC para incluir una renovación de la ley que se compadezca con las necesidades del tráfico comercial moderno.

(ii) Es saludable la incorporación de la sociedad unipersonal pues ello se adecua a las exigencias del comercio y del desarrollo de emprendedores que tienen vocación por lanzar nuevos negocios, pero que a su vez no quieren poner en riesgo todo su patrimonio. La sociedad unipersonal, por lo demás, ya tiene un largo desarrollo en los países más avanzados, habiéndose demostrado allí ser una herramienta útil.

(iii) La regulación de todas las sociedades –comerciales o civiles– en un único cuerpo normativo nos parece también apropiado pues muchos de los principios existentes hoy en la LSC resultan también aplicables en materia de sociedades sin objeto comercial.

(iv) Por último, el tratamiento de todas las figuras asociativas en el Código Civil y Comercial también nos parece adecuado, pues se trata de meros contratos que no dan lugar al nacimiento de personas jurídicas distintas de las personas que celebran dichos acuerdos de voluntades. Se les aplican así todos los principios generales de los contratos. La separación de dichos contratos de la actual LSC clarifica su naturaleza jurídica y promueve la utilización de estas formas asociativas entre los empresarios.